



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca

Ref. Acción especial de Fuero Sindical – Reinstalación en el cargo

Dte. Segundo Jeremías Sánchez Medina

José Humberto Hurtado Vargas y José Pedro Carreño

Ddo. CENTROAGUAS DE TULUA S.A. E.S.P.

Rad. 2022-00019-00

Tuluá, Valle, 02 de mayo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 149

Una vez revisados los requisitos de la demanda, se considera que la misma cumple con el lleno de las formalidades exigidas para su admisión. En ese sentido, a la presente acción se le dará el trámite descrito en el artículo 113 y s.s., del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, referente al proceso especial de fuero sindical.

En consecuencia, se ordenará la notificación personal de este auto al demandado CENTROAGUAS DE TULUÁ S.A. E.S.P., representado legalmente por su Gerente Alejandra Rendón López o quien haga sus veces, a través de la Secretaría del Despacho, con arreglo al numeral 2° del artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Bajo las mismas reglas, se notificará personalmente a la Asociación Sindical denominada “SINDEMPRESAS”, representada legalmente a través de su presidente Sr. Segundo Jeremías Sánchez Medina, o quien haga sus veces, de la cual emana el fuero sindical anunciado por los accionantes, de conformidad con el artículo 118B, numeral 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para que coadyuve a los aforados si lo considera.

Para el ejercicio del derecho fundamental de defensa de los implicados en este asunto, se citará a audiencia pública de que trata el artículo 114 del C.P.T. y de la S.S., con el fin de que el demandado se pronuncie, bajo la regla técnica de la oralidad, sobre los hechos narrados en la Acción Especial de Fuero Sindical, exponiendo especialmente, de ser el caso, la justa causa, razonable y objetiva de la decisión de variar las condiciones laborales que ostentaban anteriormente los accionantes en el marco del contrato de trabajo a término indefinido como “OPERADORES DE PLANTA”, en lo que tiene que ver con la supuesta disminución de turnos o jornadas laborales y desmejora en su salario (art.113 C.P.T. y de la S.S.).

Considerando que conforme al artículo 114 del C.P.T. y de la S.S., la audiencia se debe privilegiar un desarrollo concentrado de la audiencia, se les advierte a las partes que en ese acto deberán aportar y garantizar la práctica de las pruebas que soliciten para soportar sus argumentos. Por último, no sobra precisar que se le reconocerá personería para actuar en este proceso al abogado designado por los demandantes, por encontrarse el memorial poder ajustado a los parámetros legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo laboral del Circuito de Tuluá,

RESUELVE:

1- ADMITIR la acción especial de fuero sindical que tiene por objeto el restablecimiento de las condiciones laborales de los demandantes aforados, Sres. Segundo Jeremías Sánchez Medina, con C.C. N°. 7.304.677, José Humberto Hurtado Vargas, con C.C. N°.94.365.077 y José Pedro Carreño, con C.C. N°.16.356.440, que integran la Junta

Directiva del Sindicato denominado “SINDEMPRESAS”, y se tramitará en contra de CENTROAGAS DE TULUÁ S.A. E.S.P. a través de su representante legal.

2- IMPRIMIR al presente proceso el trámite preferente y especial contemplado en el artículo 113 y subsiguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

3- TENER como pruebas los documentos que soportan el libelo de demanda y practíquense las pruebas necesarias que resulten en el curso de este proceso y en su debido momento, entrégueseles el valor legal que les corresponda.

4- NOTIFÍQUESELE personalmente el presente proveído a la entidad CENTROAGUAS DE TULUÁ S.A. E.S.P., (info@centroaguas.com), por medio de su representante legal, o quien haga sus veces, a través de la Secretaría del Despacho, con arreglo al numeral 2° del artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

5- FIJAR como fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 114 del C.P.T. y de la S.S., el día once (11) de mayo del dos mil veintidós (2022), a las diez de la mañana (10:00 a.m.). En ese acto el demandado se deberá pronunciar, bajo la regla técnica de la oralidad, sobre los hechos narrados en la Acción Especial de Fuero Sindical, exponiendo especialmente, de ser el caso, la justa causa, razonable y objetiva de la decisión de variar las condiciones laborales que ostentaban anteriormente los accionantes, en el marco del contrato de trabajo a término indefinido como “OPERADORES DE PLANTA”, en lo que tiene que ver con la supuesta disminución de turnos o jornadas laborales y desmejora en su salario (art.113 C.P.T. y de la S.S.).

6- NOTIFICAR de la existencia de esta acción, a la Asociación Sindical “SINDEMPRESAS” (segundo.jsm@hotmail.com), a través de su representante legal o quien haga sus veces, mediante comunicación remitida por la Secretaría del Despacho, bajo las mismas reglas expuestas en el numeral 4 de esta decisión.

7- RECONOCER personería para actuar en representación de los aforados al abogado HAROLD MOSQUERA RIVAS, identificado con la C.C. 16.691.540 de Cali, y portador de la T.P. 60.181 de C.S.J., conforme al poder visible en el archivo 05 fl.7 y 8 del expediente digital (hamosri@hotmail.com).

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

El Juez,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

vmt

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d52cc882bce559751b59fabaeb112bdf2a4f06b8f851b3caf37b7abd0212582e
Documento generado en 02/05/2022 04:45:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia

Dte. Rubiel Zuluaga Zuluaga

Ddo. Carlos Eduardo Gaviria Puentes

Rad. 76-834-31-05-002-2021-00225-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 024

Tuluá, 02 de mayo del 2022

De la revisión del presente expediente y específicamente de la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante y que milita en el archivo 07 del expediente digital, se advierte que es procedente aceptar el retiro de la demanda, de conformidad con lo consagrado en el artículo 92 del C.G.P., aplicable al proceso laboral por la remisión normativa establecida en el artículo 145 del C.P.T., en tanto no se ha trabado legalmente el litigio.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR el retiro de la demanda solicitado por la parte demandante, a través de procurador judicial, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. Surtidas las anteriores actuaciones, archívese el expediente previas anotaciones en libros de registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez

**Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6dc78130240c0655578bd0947d9c6acff6c9e480db3d1e2feeb8fee00ab50139

Documento generado en 02/05/2022 05:19:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia

Dte. Carolina Arias Peláez

Ddo. Clínica San Francisco S.A.

Rad. 76-834-31-05-002-2022-00047-00

AUTO SUST. No. 303

Tuluá, 02 de mayo de 2022

Una vez emprendido el examen formal de la demanda, tenemos que por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., debiendo ser admitida. En consecuencia, se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

En cuanto a la práctica de la notificación personal al representante legal de CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A., se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, aplicable por la remisión normativa prevista en el artículo 145º del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.T.S.S. y art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, bajo el condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: notificaciones@clincasfco.com.co. Por ser informado en la demanda y concordante con el inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad aquí demandada.

Para lo anterior, se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

Finalmente, se reconocerá la personería para actuar al Dr. EDGAR TOVAR PLAZA, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía N°.7.526.679 de Armenia (Q), y con Tarjeta Profesional N°.81.586 del C.S de la J., para que actúe en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo con el memorial de poder visible desde la Pag. 1 a 2 del archivo No. 03 del expediente digital.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por CAROLINA ARIAS PELAEZ, a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A., e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de **CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A.** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, aplicable por la remisión normativa prevista en el artículo 145º del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 29 del C.P.T.S.S. y art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, bajo el condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: notificaciones@clincasfco.com.co. Por ser informado en la demanda y concordante con el inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad aquí demandada.

TERCERO. ADVERTIR que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado, y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiéndole que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

CUARTO. RECONOCER personería para actuar al Dr. EDGAR TOVAR PLAZA, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía N°.7.526.679 de Armenia (Q), y con Tarjeta Profesional N°.81.586 del C.S de la J., para que actúe en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo con el memorial poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA



Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8064de5e366bf3488b1daf8cb39b8a6aaaaf20e01aa3a261ea10c09ee633a77

Documento generado en 02/05/2022 05:17:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá — Valle
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo laboral

Dte. Colfondos S.A. – Pensiones y Cesantías

Ddo. Auditorias Consultorías e Ingeniería – AUDITO S.A.S.

Rad. 76-834-31-05-002-2022-00063-00

AUTO INTERLOCUTORIO. 150

Tuluá, 02 de mayo de 2022

Se encuentra a despacho el memorial de subsanación a la demanda presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante durante el termino legal, que se pasa a resolver, documento visible en el archivo 05 del expediente digital. Para decidir, se

CONSIDERA:

A través de memorial debidamente presentado, por conducto de su mandatario judicial, la parte demandante presenta solicitud de ejecución en contra de AUDITORIAS CONSULTORÍAS E INGENIERÍA – AUDITO S.A.S., con el fin de que se libere mandamiento de pago por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias no canceladas durante el periodo de febrero de 2020 a agosto del mismo año. Acreencia que el ejecutante discrimina así:

- Por la suma total de TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$3.346.527). Por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias sin pagar.

En cuanto a los intereses moratorios solicitados sobre el capital adeudado, el juzgado no libraré mandamiento ejecutivo sobre dichos valores, teniendo en cuenta que fueron causados durante la emergencia sanitaria decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social, conforme a la luz del artículo 26 del Decreto 538 de 2020. Sin perjuicio que, los intereses que se causen fuera del término establecido para la emergencia sanitaria a causa del virus Covid-19, puedan ser cobrados ejecutivamente hasta el momento en el que se verifique el pago total de la obligación.

Las costas y agencias en derecho que cause este proceso, también perseguidas, se liquidarán en su oportunidad.

En efecto, el documento aportado como base de recaudo presta suficiente mérito ejecutivo, a la luz de lo previsto en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con los artículos 306, 422 y 430 del Código General del Proceso y los fundamentos efectuados por la Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil en Sentencia STC-18085-2017. Normas aplicables al proceso ejecutivo laboral, por así permitirlo el artículo

145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que se procederá a emitir la orden respectiva.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL, a favor de COLFONDOS S.A. – PENSIONES Y CESANTÍAS, identificado con el NIT No. 800.149-496-2 y en contra de la sociedad AUDITORIAS CONSULTORIAS E INGENIERÍA – AUDITO S.A.S., identificada con el Nit. 900.929.173, por las sumas de dinero consistentes en cotizaciones pensionales no canceladas, documento ubicado en la P. 8 del archivo 3 del expediente digital, el cual se detalla así:

- Por la suma total de TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE. (\$3.346.527). Por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias sin pagar.
- Negar el cobro ejecutivo por pago frente a los intereses de mora sobre el capital que antecede, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

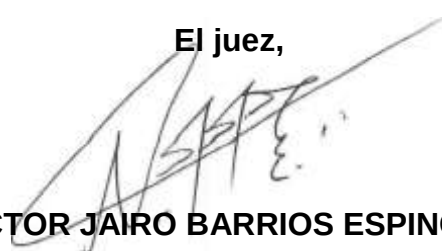
2.- En cuanto a las costas que se generen debido a esta actuación, se decidirá oportunamente.

3.- NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la sociedad AUDITORIAS CONSULTORIAS E INGENIERÍA – AUDITO S.A.S., de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, aplicable por la remisión normativa prevista en el artículo 145º del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 29 del C.P.T.S.S. y art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, bajo el condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: audito.sas@gmail.com, por ser informado en la demanda y ser concordante con el inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad ejecutada. **CONCEDER:**

- El término legal de cinco (5) días, para que cancelen las obligaciones contenidas en esta providencia, en virtud del artículo 431 del C.G.P., y,
- El término legal de diez (10) días, para que proponga las excepciones a que crea tener derecho conforme al artículo 442 *ibidem*.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Auto N°. 150 del 02-05-2022
Ref. Ejecutivo Laboral
Ejecutante. Colfondos S.A.
Ejecutado. Audito S.A.S.
Rad. 76-834-31-05-002-2022-00063-00

Firmado Por:

**Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c69430333f6f4102bbd98a857c121fa944a93ed4eafa7b169d6b9373a01f3a0

Documento generado en 02/05/2022 05:07:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**